

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 8 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de uso doméstico denominados bienes blancos.

Orden de 8 de octubre de 1970 sobre precios y márgenes de comercialización de aparatos de uso doméstico importados.

Orden de 9 de octubre de 1970 por la que se aprueba el convenio para la ordenación de precios y márgenes de comercialización de los aparatos de televisión, radio, tocadiscos, magnetófonos y alta fidelidad.

Orden de 9 de octubre de 1970 sobre precios y márgenes de comercialización de aparatos de televisión, radio, tocadiscos, magnetófonos y alta fidelidad importados.

Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que regirán durante la semana del 19 al 25 de octubre de 1970, salvo aviso en contrario.

PAGINA

16976

16977

16978

16979

17002

PAGINA

17002

Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 de 25 de octubre de 1970, salvo aviso en contrario.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Corrección de errores de la Orden de 5 de agosto de 1970 por la que se aprueba el plan de promoción turística presentado por don Joaquín Muñoz Aristizábal para la urbanización «Son Parc», en el término municipal de Mercadal (Balears).

17002

CONSEJO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Corrección de erratas de la Resolución del Tribunal de las oposiciones a Letrados del Consejo Nacional del Movimiento por la que se publican los cincuenta temas seleccionados para realizar el primer ejercicio.

16986

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 12/1970, de 8 de octubre, por el que se restablece el artículo 8 de la Ley 110/1963, de 30 de julio, relativo a la composición del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, al prohibir las prácticas restrictivas de la competencia estableció un sistema represivo en el que el Servicio instruye el expediente y el Tribunal falla declarando la existencia o inexistencia de prácticas prohibidas; pero para garantizar la seguridad jurídica de los inculcados o perjudicados por tales prácticas estructuró el procedimiento en dos instancias: la primera, ante las Secciones, y la segunda, en recurso de súplica, ante el Pleno del Tribunal. Para hacer efectiva esta garantía, la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres dispuso en su artículo octavo que el organismo estaría integrado por un Presidente y ocho Vocales, y en su artículo noveno, que se entenderá válidamente constituido el Pleno con la asistencia de seis Vocales y el Presidente.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, dispuso la amortización de cuatro plazas de Vocal, con lo que se hacía imposible la constitución válida del Pleno, por lo que el Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, dictado para la aplicación de la disposición anterior, interpretó que las plazas reducidas habrían de ser amortizadas con ocasión de vacante. Próxima a producirse una vacante, el número de Vocales en el ejercicio de sus funciones quedaría reducido a cinco, y a fin de asegurar que el Tribunal cuente en todo caso con el número de Vocales necesario para constituir el Pleno.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga el apartado cuatro del artículo once del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y en relación con él el número cuatro del artículo séptimo del Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, dictado para su aplicación, quedando restable-

cido en todo su vigor el artículo octavo de la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, en el que se preceptúa que el Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por un Presidente, designado por el Jefe del Estado, y ocho Vocales, nombrados por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio, entre personas que reúnan las condiciones que el propio artículo señala.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se adoptarán las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de octubre de 1970 por la que se modifica la de 1 de junio de 1970 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de fecha 1 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 3) se delegaron en el Subsecretario y Directores generales del Departamento las atribuciones que especifica.

La experiencia obtenida de la aplicación de dicha Orden hace aconsejable modificar su apartado séptimo, que establece la delegación de atribuciones en favor del Director general del Tesoro y Presupuestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el apartado séptimo de la Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1970 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario y Directores generales del Departamento, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Séptimo.—Se delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos:

a) La facultad de disponer, sin limitación de cuantía, los gastos que se refieran a atenciones de la deuda pública del

Estado, del Tesoro y especiales, así como de los demás conceptos comprendidos en la Sección «Deuda Pública» de los Presupuestos Generales del Estado y de las cantidades a abonar por premios de cobranza y demás recompensas a los Recaudadores, tanto en período voluntario como en período de apremio.

b) La aprobación o reparo, según proceda, de las cuentas del Tesoro que deben rendir periódicamente el Banco de España y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y la autorización de los acuerdos y correspondencia que se produzcan en relación con dichas cuentas.

c) Las facultades que corresponden al Ministro para aprobación de los calendarios de las Bolsas y para alterarlos en los términos que establece el artículo 179 del Reglamento de Bolsas de Comercio de 30 de junio de 1967.

d) El otorgamiento de las autorizaciones para la sustitución de valores en los depósitos que las Entidades aseguradoras han de constituir en cumplimiento de los artículos 7 y 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

e) La resolución de los expedientes y asuntos relativos al régimen financiero de las Corporaciones Locales, que se tramiten al amparo de lo establecido en la Ley de Régimen Local, Leyes Especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona y demás disposiciones complementarias.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71.

Ilustrísimos señores:

La experimentación previa a la total implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley General de Educación es una de las mejores garantías de acierto que el proceso de reforma educativa actualmente en marcha puede ofrecer a la sociedad. De otro lado, el establecimiento de las etapas de la reforma en una secuencia temporal, de forma realista y programada, constituye la esperanza de la eficaz ponderación que ha de presidir el paso del complejo sistema educativo hasta ahora vigente, a la nueva concepción que la Ley General de Educación aporta.

Ambas premisas han sido las primeras que se han tenido en cuenta en la tarea de reglamentar la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a través de los Decretos sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, sobre Centros experimentales y sobre la sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La especial importancia y novedad que los artículos 31 al 35 de la Ley General de Educación confieren al Curso de Orientación Universitaria como pórtico para el nivel más elevado del sistema educativo, exige perfilar más concretamente las normas a que se debe ajustar su desarrollo para el próximo curso dentro del marco jurídico general de la experimentación que señala el Decreto 2481/1970.

La presente disposición trata de asegurar que la experiencia del Curso de Orientación Universitaria en el curso 1970-1971 permita por una parte contrastar sus resultados en orden a la reforma de la educación y, por otra, que su valor sea definitivo para los alumnos, por cuanto académicamente suponga para ellos la sustitución del curso preuniversitario y de la prueba de madurez correspondiente.

Se trata también de conseguir, además del adecuado cum-

plimiento de la finalidad y contenido que al Curso de Orientación Universitaria otorgan los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley General de Educación, perfilar las bases de los criterios de valoración que los distintos Centros de educación universitaria puedan establecer en su día, conforme al artículo 36 de la misma.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2480/1970,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Curso de Orientación Universitaria, que será programado y supervisado por la Universidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Educación, tiene por finalidad desarrollar la capacidad de los estudiantes para la eficaz utilización de los medios formativos que ofrecen las diversas instituciones universitarias, orientarlos en la elección de carreras o profesiones y profundizar su formación en ciencias básicas. A esta finalidad responden no sólo las materias en él impartidas, sino también y muy especialmente la misma organización académica del curso y los métodos de trabajo que en él serán utilizados.

Segundo.—La organización y programación del curso dará cabida equilibrada al trabajo y reflexión personal del alumno, a los aspectos reales y, en su caso, experimentales del aprendizaje, así como a la tutela orientadora del Profesor o equipo de Profesores.

Tercero.—La metodología empleada en el desarrollo de cada materia, habida cuenta de las peculiaridades respectivas, se propondrá iniciar al alumno en el planteamiento crítico de los temas y en el rigor y precisión del trabajo científico. En consecuencia, se concederá importancia preferente a las técnicas de trabajo intelectual que el nivel superior de la educación exige a Profesores y alumnos.

La utilización de las técnicas actuales de documentación, la lectura e interpretación de datos, ya sean bibliográficos, representaciones gráficas o resultados estadísticos, constituye un aspecto esencial de este curso, que se propone capacitar la comprensión de las principales manifestaciones del lenguaje científico moderno. Sin perjuicio del empleo generalizado de la rigurosa metodología científica, el aprendizaje de las técnicas del trabajo intelectual podrá ser objeto de una actividad docente diferenciada.

Cuarto.—Desde el punto de vista del contenido, el Curso de Orientación Universitaria comprenderá el desarrollo de materias fundamentales, materias optativas, técnicas de trabajo intelectual y cursillos o seminarios de orientación universitaria propiamente dicha.

El horario semanal abarcará treinta horas, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Quinto.—Las materias fundamentales mínimas que constituyen el núcleo común del Curso de Orientación Universitaria serán las siguientes:

1. *Lengua española*, cultivada para capacitar la expresión correcta y personal en las diferentes áreas culturales y para dominar el idioma con la propiedad requerida por los niveles científicos.

2. *Un idioma extranjero moderno*, como instrumento idóneo de información científica y de diálogo habitual con el área o áreas culturales correspondientes.

3. *Matemática*, entendida como lenguaje científico utilizado tanto en el campo de las ciencias naturales cuanto en las sociales y antropológicas.

4. *Religión*, como reflexión de nivel teológico a partir de problemas humanos cuya tangibilidad estimule al joven a replantearse la propia fe en el contexto socio-cultural de su tiempo. Por lo que se refiere a esta materia, quedará siempre a salvo lo dispuesto en la Ley 44/1967, de 28 de junio, por la que se regula el ejercicio del Derecho Civil a la libertad religiosa y demás disposiciones vigentes.

En el marco de las experiencias que organicen y programen en sus respectivos distritos universitarios, se autoriza a los Institutos de Ciencias de la Educación añadir otras materias comunes a este mínimo obligatorio. Las materias comunes no podrán en ningún caso rebasar el cincuenta por ciento del horario total.

Sexto.—Las materias optativas se entienden como ciencias fundamentales relacionadas con determinadas especialidades